



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MOJADOS
ILMO. SR. ALCALDE
PLAZA SANTA MARÍA, Nº 1
47250 MOJADOS
(VALLADOLID)

Asunto: Falta de resolución expresa de recurso de alzada
Trámite: Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1870/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la demora y falta de respuesta expresa por parte de ese Ayuntamiento de Mojados (Valladolid) a un recurso de alzada interpuesto el XXX de 2023, por XXX, frente a los acuerdos adoptados por la entidad urbanística de conservación XXX, dependiente de esa Administración local, en la convocatoria de la asamblea general celebrada el XXX de 2023.

Según manifestaciones del autor de la queja, el interesado presentó ante esa entidad local, el XXX de 2023, mediante registro electrónico, con número de entrada 2023-E-RE-XXX, el escrito de interposición del recurso de alzada. Ante la falta de resolución expresa del mismo, el XXX de 2023, habiendo transcurrido 2 meses desde su presentación, mediante escrito con número de entrada 2023-E-RE-XXX, solicitó su resolución expresa, sin que a la fecha de presentación del escrito de queja se hubiere obtenido respuesta.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local de los hechos expuestos en el encabezado del presente escrito.

- Interesaba conocer a esta Institución si se había resuelto de forma expresa el recurso de alzada objeto de queja, interpuesto el XXX de 2023 por XXX, adjuntando, en su caso, una copia de su resolución, indicando, en caso contrario, los motivos de la demora y dilación en la resolución expresa del mismo.



En atención a dicha petición de información y después de dos reiteraciones de la misma, se recibió una comunicación de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 12 de junio de los corrientes, en la cual se ponía de manifiesto que ante la falta de personal y carencia de medios, ese Ayuntamiento no había podido tramitar el expediente, haciendo constar su intención de resolverlo a la mayor brevedad posible y aludiendo al silencio administrativo que rige ante la falta de resolución expresa del mismo.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

Para analizar la presente queja, debemos partir de la veracidad de los hechos contenidos en el escrito de queja, reconociendo esa entidad local que no se ha dado trámite al expediente de resolución del recurso de alzada interpuesto por el interesado el XXX de 2023, habiendo sobrepasado el plazo fijado al efecto por la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

Pues bien, la falta de resolución expresa en que incurre esa Administración, constituye una anomalía que afecta a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley, ya que supone una vulneración de la obligación que tiene esa Administración local de contestar de forma expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Asimismo, la obligatoriedad del cumplimiento de los términos y plazos por parte de las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, al igual que para los interesados, está prevista en el artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y de las Administraciones Públicas.

En consideración a lo anterior, no deja de constituir una irregularidad el incumplimiento del plazo previsto en el artículo 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en virtud del cual el plazo máximo para dictar y notificar resolución con motivo de la interposición de los recursos de alzada es el de 3 meses.

Si bien es cierto que dicho precepto establece que transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso (salvo en el supuesto previsto en el artículo 24.1, tercer párrafo), esa Administración no puede optar entre



resolver en forma expresa o dejar de hacerlo; ni, en consecuencia, puede ampararse en la pretendida técnica del silencio para justificar así el incumplimiento del deber de dictar resolución expresa, impuesto por el citado artículo 21 de la Ley 39/2015.

En esta línea, la sentencia del Tribunal Supremo de 31/01/2003 ya recordaba que *“es reiterada la jurisprudencia que afirma que las Administraciones públicas tienen el deber de resolver expresamente en todo caso y que el silencio administrativo es una ficción que la Ley establece en beneficio del que incoa un procedimiento, para que pueda entender desestimada su reclamación y deducir frente a la denegación presunta la impugnación que proceda en cada caso, o esperar confiadamente a que la Administración cumpla su deber dictando una resolución expresa, aunque sea tardía”*.

Así pues, la legalidad vigente exige resolver y notificar en el plazo establecido, es decir, siempre de forma expresa, y el transcurso del plazo máximo para resolver un recurso no exime de la obligación de dictar una resolución expresa. Es más, la resolución que finalice el procedimiento debe decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y las que se deriven del procedimiento, debe ser congruente con las peticiones de los reclamantes e indicar los recursos procedentes; así lo establece con carácter general para todos los procedimientos el artículo 88.3 de la Ley 39/2015.

En definitiva, debe ser resuelto el recurso de alzada interpuesto, con los fundamentos que esa administración considere ajustados a Derecho, en su caso, para rebatir los que en sentido contrario haya alegado el interesado en el recurso presentado; con lo cual, además de cumplir con el deber de resolver expresamente el recurso, el recurrente tendrá la posibilidad de conocer los fundamentos en que se basa el Ayuntamiento y, en su caso, poderlos combatir en ejercicio de las acciones que el ordenamiento le reconoce.

Resolver lo solicitado en el sentido que estime más oportuno y siempre conforme a derecho constituye, además, un deber de la administración, que confirma y fundamenta su voluntad, expresada en el acto administrativo, ya que esto facilita el control jurisdiccional del acto y constituye una garantía del ciudadano para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos. El conocimiento de la fundamentación de las resoluciones administrativas es un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de los derechos e intereses legítimos por parte de los ciudadanos.

Finalmente, debemos dejar constancia también que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el citado artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, que dispone al respecto que *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que esa Corporación municipal que V.I. preside, tenga en cuenta que el transcurso del plazo máximo para resolver un recurso no exime de la obligación de dictar una resolución expresa y fundada en Derecho, debiendo, por lo tanto, conforme exigen las previsiones legales al efecto, resolver, sin más demora, el recurso de alzada, objeto del presente expediente, interpuesto por XXX, frente a los acuerdos adoptados por la entidad urbanística de conservación XXX, en la convocatoria de su asamblea general celebrada el XXX de 2023.

SEGUNDA: Que, en el presente caso y en actuaciones sucesivas, se pongan en conocimiento de los firmantes de los recursos administrativos los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de su resolución expresa.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López